

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	<b>11001-33-35-013-2013-00138-00</b>
Proceso:	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante:	<b>CLAUDIA MARCELA GOMEZ BELTRAN</b>
Demandada:	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR ESE</b>
Asunto:	<b>AUTO RESUELVE SOLICITUD DE LIQUIDACION</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de liquidación de la condena formulada por el apoderado de la parte demandante en memorial allegado el 5 de abril de 2021 (folio 3 del expediente mixto virtual).

Con memorial remitido vía correo electrónico el 5 de abril de 2021 el apoderado judicial de la señora **CLAUDIA MARCELA GOMEZ BELTRAN**, informa que con Resolución Resolución 1605 del 19 diciembre de 2018 la entidad demandada dio cumplimiento parcial a la sentencia. Sin embargo, que en aras de tener certeza de tal obligación, solicitaba se ordenara la remisión del expediente de la referencia, al Grupo Liquidador de la Rama Judicial, a fin de obtener la liquidación del crédito a cancelar a su representada teniendo en cuenta lo ya consignado para evitar un eventual proceso ejecutivo.

En relación con dicha solicitud debe precisar el despacho, en primer lugar, que la jurisprudencia y la doctrina colombiana constitucional han distinguido dos tipos de condena a imponer por las autoridades judiciales. Según la Corte Constitucional<sup>1</sup> la primera, es la **condena en concreto**, la cual se hace por cantidad y valor determinando dentro del proceso y, la segunda, **en abstracto**, obedece al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto correspondiente.

Respecto a la condena en concreto el Código General del Proceso, consagra en el **artículo 283** que se hará por valor determinado en la sentencia, y en relación con la condena en abstracto se liquidará mediante el trámite de incidente.

<sup>1</sup> Sentencia C- 407 de 2004. Corte Constitucional. M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

Asimismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el **artículo 193** al regular las condenas en abstracto, previó que cuando no se hubiese establecido su cuantía (condena en concreto), se haría de manera genérica (en abstracto) señalando las reglas con base en las cuales se haría la liquidación incidental, remitiendo para ello a las normas procesales civiles.

Como se puede observar, dentro del proceso de la referencia, esta dependencia judicial mediante sentencia de primera instancia del **29 de abril de 2016** negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se tiene que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C”, en fallo del **2 de mayo de 2018, revocó dicha providencia, y en su lugar, condenó al Hospital Meissen II Nivel Empresa Social del Estado a reconocer y pagar a la señora CLAUDIA MARCELA GOMEZ BELTRAN**, en forma indexada el valor de las prestaciones sociales y demás derechos laborales de carácter legal, incluidos los aportes a seguridad social en pensiones y salud en el porcentaje que le correspondiera, así como el valor de los aportes a caja de compensación durante el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2006 y el 31 de octubre de 2012, por el tiempo de servicio prestado, cuya base de liquidación debía ser el salario correspondiente al cargo de Auxiliar área salud, debiendo determinar los porcentajes correspondientes por aportes a seguridad social en salud y pensión que correspondieran tanto al trabajador como al empleador. Asimismo, indexar los valores de la condena que resultaran a favor de la demandante y el cumplimiento de dicha sentencia conforme al artículo 192 del CPACA.

De lo anterior, resulta claro que con la referida sentencias se impuso una condena de naturaleza laboral, de carácter concreto. Lo que significa, que de ella se puede establecer de manera específica los valores que arroja la misma, mediante simples operaciones aritméticas y atendiendo las ordenes impartidas de acuerdo con normas aplicadas para el restablecimiento de los derechos de la demandante. Aspectos legales que se debieron tener en cuenta en el respectivo acto administrativo emitido por la entidad pública condenada al momento de dar cumplimiento a la referida sentencia y con base en ello proceder a la liquidación de la condena para su posterior pago, lo cual no implica que deba acudir a un trámite incidental para demostrar o cuantificar tales valores, pues los mismos ya están parametrizados o previamente establecidos.

Esto sencillamente reafirma que en el presente caso, se está frente a una sentencia de carácter laboral, que impuso una condena en concreto, y por el

contrario, descarta de tajo la condena en abstracto, la cual necesariamente requiere para la determinación de la cuantía del derecho reconocido de manera general, de un trámite incidental a través del cual se alleguen pruebas para demostrar o acreditar el valor que corresponde liquidar de acuerdo a los bases o parámetros establecidos en la providencia que concede el respectivo derecho.

Sobre el carácter concreto de las condenas impuestas en sentencias en materia laboral administrativa el Consejo de Estado en sentencia del 12 de mayo de 2014<sup>2</sup>sostuvo:

“(…)

Las **condenas en concreto** pueden asumir dos formas. Igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- **La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente,** con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario.

**En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.**

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

**1º.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.**

**2º.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.**

**En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. Las condenas que no son líquidas pero sí liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo".**

(…)"-Negrilla y subrayado fuera de texto-

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia del doce 12 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02.

Entonces, teniendo en cuenta que aquí se está frente a una sentencia que contiene una condena en concreto, es decir, que los valores derivados de los pagos ordenados en aquella son determinables, no resulta procedente acceder a una liquidación previa para iniciar un proceso de ejecución de considerarse que se dio cumplimiento parcial a dicha condena, en razón que en criterio del Consejo de estado ello constituiría un procedimiento ilegal, ni mucho menos dar trámite de liquidación incidental el cual solo esta previsto para la condena en abstracto, pues para las condenas en concreto basta la emisión del respectivo acto administrativo de cumplimiento de sentencia.

Bajo ese entendido, cabe recordar que para obtener el cumplimiento de una providencia judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, específicamente de condenas en concreto, no es necesario iniciar ningún trámite previo ni incidental para la revisión o liquidación de la condena, pues en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se establece los procedimientos a seguir para garantizar el cumplimiento de las sentencias impuestas contra entidades públicas.

Es así como en los **artículos 298 y 299** de la citada codificación, se reguló el procedimiento para obtener el cumplimiento y ejecución de sentencias proferida en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se condene a una entidad pública al pago de una suma líquida de dinero, así:

“(…)

**Artículo 298. Procedimiento.**

**En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.**

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

**Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.**

(...)" -Negrilla fuera de texto-

De las anteriores normas reseñadas, se concluye claramente que para perseguir el pago de una providencia judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa proferida conforme a la legislación vigente se tienen dos caminos, el de solicitar el cumplimiento ante el mismo Juez que profirió la condena dentro del año (1) siguiente a la ejecutoria, o que vencidos 10 meses desde dicha ejecutoria sin que se haya cumplido la misma por parte de la entidad demanda, pueda incoar la ejecución forzada a través del proceso ejecutivo.

De cara a lo anterior, resulta pertinente mencionar que teniendo en cuenta que la entidad demandada ya profirió el respectivo acto administrativo ordenando el pago de la condena que le fue impuesta dentro del presente proceso, le corresponde al apoderado de la demandante, verificar o revisar si los valores liquidados en virtud de la resolución de cumplimiento que le fueron pagados a su representada por los conceptos allí determinados se encuentran ajustados al referido fallo judicial de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y de encontrar que dichos pagos no corresponden a la totalidad de los conceptos ordenados en ese fallo, queda en libertad de iniciar la correspondiente acción ejecutiva ante este despacho judicial determinado en las pretensiones concretamente los valores insolutos, que estima no han sido objeto de pago.

En tales condiciones, no siendo procedente la solicitud elevada por el libelista, se denegará la misma por las razones antes mencionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR por improcedente** la solicitud de liquidación de la condena elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Jueza**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 029 de fecha 18-06-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2013-00138**

**Firmado Por:**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daa77aabf8cab77430716ed263bee1645d1174ce39fb5bda207f88c4e6def3c4**

Documento generado en 17/06/2021 03:53:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**